

BOLETIN OFICIAL

(EXTRAORDINARIO)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La Junta Central del Censo comunica con fecha de hoy á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose expuesto ante esta Junta Central del Censo la duda de si deben estar ó no legalizadas las certificaciones que expidan las Secretarías del Senado y del Congreso para que los que aspiren á ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes puedan justificar su derecho por reunir algunas de las condiciones 1.^a y 2.^a del artículo 24 de la ley Electoral vigente, y hallándose resuelto el caso en sentido negativo por Real orden de 23 de Enero de 1891, que en este punto concreto debe entenderse en vigor, toda vez que en nada se opone á los preceptos de la ley de 8 de Agosto de 1907, sino que antes bien simplifica y facilita el ejercicio de los derechos que la misma concede.

La Junta Central, en sesión de hoy, ha acordado que haga presente á V. E. la conveniencia de que, para evitar cualquiera duda que la fecha de la citada Real orden pudiera suscitar, se dicte con carácter general otra nueva declarando vigente la de 23 de Enero de 1891, por la que se estableció que no es necesaria la legalización notarial en las certificaciones que para acreditar las cualidades de ex-Diputado ó ex-Senador se expidan por las Secretarías de los respectivos Cuerpos Colegisladores, comprendiéndose en esta declaración las que, también para fines electorales, se refieran á Senadores ó Diputados en ejercicio».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y traslado urgente al Presidente de la junta provincial del Censo de esa provincia, publicándolo además en número extraordinario del BOLETIN de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1914.

SANCHEZ GUERRA

Señor Gobernador civil de.....

(Gaceta 20 de Febrero)

BOLETIN OFICIAL
(EXTRAORDINARIO)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

El Real Decreto de 14 de Mayo de 1931, por el que se aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en su artículo 1.º, establece que el Ministerio de la Gobernación tendrá a su cargo el control de la ejecución de las leyes y decretos, así como el de la gestión de los servicios administrativos que corresponden a la Administración General del Estado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del citado Reglamento, y en atención a lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1931, se ha acordado que el Ministerio de la Gobernación tendrá a su cargo el control de la ejecución de las leyes y decretos, así como el de la gestión de los servicios administrativos que corresponden a la Administración General del Estado.

En consecuencia, se ha acordado que el Ministerio de la Gobernación tendrá a su cargo el control de la ejecución de las leyes y decretos, así como el de la gestión de los servicios administrativos que corresponden a la Administración General del Estado.

Di
ria
de
ve
per
S
A
ter
ner
sic
otr
(nú
y o
(nú
del
(nú
del
nic
fech
pre
que
que
cul
rég
I
Bo
exp
Fra
me
dis
de
mis
ue
ter
och
rep
s